

DIRECTORES

María Emilia Casas Baamonde
Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

**Comentarios a la
CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA**

XXX ANIVERSARIO



Fundación
Wolters Kluwer
España

DIRECTORES

María Emilia Casas Baamonde
Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

COORDINADORES

Mercedes Pérez Manzano
Ignacio Borrajo Iniesta

**Comentarios a la
CONSTITUCIÓN
ESPAÑOLA**

XXX ANIVERSARIO



Fundación
Wolters Kluwer
España

FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER

PATRONOS

Rosalina DÍAZ VALCÁRCEL (*Presidenta*)

Enrique ARNALDO ALCUBILLA

Enrique LÓPEZ LÓPEZ

Jaume MATAS PALOU

José María MICHAVILA NÚÑEZ

Juan ROCA GUILLAMÓN

Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

Virgilio ZAPATERO GÓMEZ

Edición: Diciembre 2008

Edita: Fundación Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28230 – Las Rozas (Madrid)

Tel.: 902 42 00 10 – Fax: 902 42 00 12

<http://www.fundaciónwolterskluwer.es>

Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ISBN: 978-84-936812-0-3

Depósito Legal: TO-0179-2009

Printed in Spain.

Impreso en España por: Rotabook

Ctra. CM-4001, Km 26600

45250 Añover de Tajo (Toledo)

Índice Sistemático

Introducción

Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER y María Emilia CASAS BAAMONDE	XIX
--	-----

Presentación

La Constitución	
Manuel GARCÍA PELAYO	XXIII
Constitución	
Francisco TOMÁS Y VALIENTE	XXXIII

Índice alfabético de autores	XLI
------------------------------------	-----

Abreviaturas	XLV
--------------------	-----

PREÁMBULO

Preámbulo

Miguel HERRERO DE MIÑÓN	3
-------------------------------	---

TÍTULO PRELIMINAR

Título Preliminar

Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER	11
Artículo 1	
Manuel ARAGÓN REYES	25
Artículo 2	
Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA	53
Artículo 3	
Enric FOSSAS ESPADALER	64
Artículo 4	
Juan José SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA	74
Artículo 5	
Ignacio VILLAVERDE MENÉNDEZ	80
Artículo 6	
Juan Carlos DUQUE VILLANUEVA y Juan Luis REQUEJO PAGÉS	83
Artículo 7	
Joaquín GARCÍA MURCIA	104

Índice Sistemático

Artículo 8	
César AGUADO RENEDO	118
Artículo 9	
Ángel MARRERO GARCÍA-ROJO	123
María Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ	139
Ángel MARRERO GARCÍA-ROJO	148

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

De los derechos y deberes fundamentales

María Emilia CASAS BAAMONDE	167
Artículo 10	
Javier JIMÉNEZ CAMPO	178
Alejandro SAIZ ARNAIZ	193

CAPÍTULO I

De los españoles y los extranjeros [arts. 11 a 13]

Artículo 11	
Miguel Ángel AMORES CONRADI	211
Artículo 12	
Miguel Ángel AMORES CONRADI	222
Artículo 13	
Cristina IZQUIERDO SANS	228
Pablo SANTOLAYA MACHETTI	238
Mercedes PÉREZ MANZANO	245
Nieves BUISÁN GARCÍA	265

CAPÍTULO II

Derechos y libertades [arts. 14 a 38]

Artículo 14	
Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER y María Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ	276
María FERNANDA FERNÁNDEZ LÓPEZ	292

CAPÍTULO II

Derechos y libertades [arts. 14 a 38]

Sección 1.^a

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas [arts. 15 a 29]

Artículo 15	
Mercedes PÉREZ MANZANO y Carmen TOMÁS-VALIENTE LANUZA	311
Artículo 16	
Alfonso RUIZ MIGUEL	341
Antonio LÓPEZ CASTILLO	356
Artículo 17	
Juan ANTONIO LASCURAÍN SÁNCHEZ	366
Joan J. QUERALT JIMÉNEZ	378
Julio DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO	390
Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ	398

Índice Sistemático

Artículo 18	
Javier PARDO FALCÓN	414
Rafael ALCÁCER GUIRAO	430
Teresa RODRÍGUEZ MONTAÑÉS	442
Javier PARDO FALCÓN	456
Artículo 19	
Herminio LOSADA GONZÁLEZ	460
Artículo 20	
Ignacio VILLAVERDE MENÉNDEZ	472
Joaquín URÍAS MARTÍNEZ	503
Joaquín URÍAS MARTÍNEZ	511
Matilde CARLÓN RUIZ	518
Artículo 21	
Ignacio TORRES MURO	528
Artículo 22	
Ángel J. GÓMEZ MONTORO	540
Artículo 23	
Ángel MARRERO GARCÍA-ROJO	557
Margarita BELADIEZ ROJO	577
Artículo 24	
Rafael PÉREZ NIETO	593
Carmen SÁEZ LARA	603
Aurelio BLANCO PEÑALVER	615
Ignacio SÁNCHEZ YLLERA	632
Ignacio SÁNCHEZ YLLERA	639
Juan José LÓPEZ ORTEGA	651
Juan José LÓPEZ ORTEGA	658
José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS	667
Juan José LÓPEZ ORTEGA	673
Juan José LÓPEZ ORTEGA	680
Miguel Ángel MONTAÑÉS PARDO y José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS	685
Julio DÍAZ-MAROTÓ y VILLAREJO	702
Juan José LÓPEZ ORTEGA	710
Ángel JUANES PECES	715
Artículo 25	
Susana HUERTA TOCILDO	727
Germán VALENCIA MARTÍN	748
José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS	762
José Miguel SÁNCHEZ TOMÁS	768
Artículo 26	
Ignacio SÁNCHEZ YLLERA	773
Artículo 27	
Antonio LÓPEZ CASTILLO	776
Ignacio TORRES MURO	800
Artículo 28	
José María GOERLICH PESET	805
Ignacio GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN	824
Artículo 29	
Pablo GARCÍA MANZANO	844

Índice Sistemático

CAPÍTULO II

Derechos y libertades [arts. 14 a 38]

Sección 2.ª

De los derechos y deberes de los ciudadanos [arts. 30 a 38]

Artículo 30	
César AGUADO RENEDO	857
Artículo 31	
Ángel AGUALLO AVILÉS y Esther BUENO GALLARDO	861
Artículo 32	
Joaquín URÍAS MARTÍNEZ	883
Artículo 33	
José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO	898
Artículo 34	
Eva NIETO GARRIDO	923
Artículo 35	
Magdalena NOGUEIRA GUASTAVINO	930
Artículo 36	
Matilde CARLÓN RUIZ	949
Artículo 37	
Fernando VALDÉS DAL-RÉ	957
Juan GARCÍA BLASCO	973
Artículo 38	
Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ y Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL	980

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica [arts. 39 a 52]

Artículo 39	
Pablo CACHÓN VILLAR	1003
Artículo 40	
Ignacio MATÍA PRIM	1024
Artículo 41	
Jesús R. MERCADER UGUINA	1043
Artículo 42	
Nieves CORTE HEREDERO	1062
Artículo 43	
Koldo SANTIAGO REDONDO	1070
Artículo 44	
Eva NIETO GARRIDO	1083
Artículo 45	
Francisco VELASCO CABALLERO	1088
Artículo 46	
Juan Manuel ALEGRE ÁVILA	1096
Artículo 47	
Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT	1101

Artículo 48	
Nieves BUISÁN GARCÍA	1113
Artículo 49	
Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER	1118
Artículo 50	
José Luis GOÑI SEIN	1124
Artículo 51	
Manuel REBOLLO PUIG y Manuel IZQUIERDO CARRASCO	1136
Artículo 52	
Matilde CARLÓN RUIZ	1150

CAPÍTULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales [arts. 53 a 54]

Artículo 53	
Manuel MEDINA GUERRERO	1158
Manuel MEDINA GUERRERO	1173
José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO	1187
Artículo 54	
Álvaro GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO	1193

CAPÍTULO V

De la suspensión de los derechos y libertades [art. 55]

Artículo 55	
Paloma REQUEJO RODRÍGUEZ	1201

TÍTULO II

DE LA CORONA

Las razones de la Monarquía parlamentaria

Gregorio PECES-BARBA MARTÍNEZ	1223
Artículo 56	
Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER	1229
Artículo 57	
Jesús GARCÍA TORRES	1241
Artículo 58	
Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES	1258
Artículo 59	
Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES	1264
Artículo 60	
Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES	1269
Artículo 61	
Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES	1273
Artículo 62	
Enrique BELDA PÉREZ-PEDRERO	1277

Índice Sistemático

Artículo 63	
Santiago RIPOL CARULLA	1292
Artículo 64	
Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES	1296
Artículo 65	
Carlos ORTEGA CARBALLO	1302

TÍTULO III
DE LAS CORTES GENERALES
CAPÍTULO I
De las Cámaras [arts. 66 a 80]

De las Cortes Generales

Landelino LAVILLA ALSINA	1315
Artículo 66	
Francisco CAAMAÑO DOMÍNGUEZ	1322
Ignacio TORRES MURO	1328
Artículo 67	
Ignacio BORRAJO INIESTA	1335
Francisco CAAMAÑO DOMÍNGUEZ	1337
Juan Carlos DA SILVA OCHOA	1343
Artículo 68	
Pablo SANTOLAYA MACHETTI	1347
Artículo 69	
Ramón PUNSET BLANCO	1359
Artículo 70	
Pablo SANTOLAYA MACHETTI	1370
Javier PARDO FALCÓN	1379
Artículo 71	
Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ	1394
Artículo 72	
Fernando SAINZ MORENO	1408
Artículo 73	
Juan Carlos DA SILVA OCHOA	1420
Artículo 74	
Juan Carlos DA SILVA OCHOA	1423
Artículo 75	
Alberto ARCE JANÁRIZ	1428
Artículo 76	
Ignacio TORRES MURO	1436
Artículo 77	
Pablo GARCÍA MANZANO	1443
Artículo 78	
Markus GONZÁLEZ BEILFUSS	1451
Artículo 79	
Juan Carlos DA SILVA OCHOA	1458

Artículo 80	
Juan Carlos DA SILVA OCHOA	1464

CAPÍTULO II

De la elaboración de las leyes [arts. 81 a 92]

Artículo 81	
Mercè BARCELÓ I SERRAMALERA	1471
Artículos 82, 83, 84 y 85	
Eduardo VIRGALA FORURIA	1488
Artículo 86	
Juan Carlos DUQUE VILLANUEVA	1501
Artículo 87	
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ	1515
Artículo 88	
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ	1523
Artículo 89	
Piedad GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ	1530
Artículo 90	
Ramón PUNSET BLANCO	1538
Artículo 91	
Enrique ARNALDO ALCUBILLA	1545
Artículo 92	
Nicolás PÉREZ SOLA	1551

CAPÍTULO III

De los Tratados Internacionales [arts. 93 a 96]

Artículo 93	
PABLO PÉREZ TREMPES	1562
Miguel Ángel AMORES CONRADI	1576
Artículo 94	
Javier Díez-HOCHLEITNER	1584
Artículo 95	
Manuel PULIDO QUECEDO	1596
Artículo 96	
Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA	1610

TÍTULO IV

DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Del Gobierno y de la Administración

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA	1627
Artículo 97	
Marc CARRILLO LÓPEZ	1632
José María BAÑO LEÓN	1640

Índice Sistemático

Artículo 98	
Marc CARRILLO LÓPEZ	1647
Artículo 99	
Joan VINTRÓ CASTELLS	1654
Artículo 100	
Marc CARRILLO LÓPEZ	1664
Artículo 101	
Marc CARRILLO LÓPEZ	1667
Artículo 102	
Miguel Ángel MONTAÑÉS PARDO	1673
Artículo 103	
Miguel SÁNCHEZ MORÓN	1682
Artículo 104	
Javier BARCELONA LLOP	1700
Artículo 105	
Juan Francisco MESTRE DELGADO	1713
Artículo 106	
Jesús LEGUINA VILLA	1724
Jesús LEGUINA VILLA	1734
Artículo 107	
Enrique ALONSO GARCÍA	1747

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Manuel JIMÉNEZ DE PARGA CABRERA	1763
Artículo 108	
Francisco Javier MATÍA PORTILLA	1769
Artículo 109	
José TUDELA ARANDA	1777
Artículo 110	
Francisco Javier MATÍA PORTILLA	1786
Artículo 111	
Francisco Javier MATÍA PORTILLA	1790
Artículos 112, 113 y 114	
Cristina ELÍAS MÉNDEZ	1794

Artículo 115	
Fernando SANTAOLALLA LÓPEZ	1808
Artículo 116	
Ignacio TORRES MUÑO	1814

TÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

Del poder judicial

Tomás VIVES ANTÓN	1823
Artículo 117	
Ignacio Díez-PICAZO GIMÉNEZ	1827
Artículo 118	
José GARBERÍ LLOBREGAT	1851
Artículo 119	
José GARBERÍ LLOBREGAT	1857
Artículo 120	
Miguel Ángel MONTANÉS PARDO	1863
Artículo 121	
Isabel Perelló DOMÉNECH	1872
Artículo 122	
Luis AGUIAR DE LUQUE	1879
Artículo 123	
Juan Antonio XIOL RÍOS	1901
Artículo 124	
Juan CESÁREO ORTIZ ÚRCULO	1920
Eduardo TORRES-DULCE LIFANTE	1927
Artículo 125	
Pedro CRESPO BARQUERO	1940
Artículo 126	
Rafael BELLIDO PENADÉS	1950
Artículo 127	
José DE LA MATA AMAYA	1955

TÍTULO VII

ECONOMÍA Y HACIENDA [ARTS. 128 A 136]

Economía y Hacienda

Álvaro RODRÍGUEZ BEREJO	1967
Artículo 128	
Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Luis ARROYO JIMÉNEZ	1975
Artículo 129	
Jesús R. MERCADER UGUINA	1985
Koldo SANTIAGO REDONDO	1990
Artículo 130	
Juan Antonio UREÑA SALCEDO	1995

Índice Sistemático

Artículo 131	
José María BAÑO LEÓN y Pilar PUÑET GÓMEZ	1999
Artículo 132	
Germán FERNÁNDEZ FARRERES	2005
Artículo 133	
Gabriel CASADO OLLERO	2017
Artículo 134	
Juan Ignacio MORENO FERNÁNDEZ	2039
Artículo 135	
Fernando DE LA HUCHA CELADOR	2049
Artículo 136	
Manuel NÚÑEZ PÉREZ	2055

TÍTULO VIII

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO [ARTS. 137 A 158]

CAPÍTULO I

Principios generales [arts. 137 a 139]

De la organización territorial del Estado

Luis LÓPEZ GUERRA	2067
Artículo 137	
Javier GARCÍA ROCA	2073
Artículo 138	
Enoch ALBERTÍ ROVIRA	2087
Artículo 139	
Enoch ALBERTÍ ROVIRA	2093

CAPÍTULO II

De la Administración Local [arts. 140 a 142]

Artículo 140	
Francisco VELASCO CABALLERO	2104
Manuel REBOLLO PUIG	2118
Artículo 141	
Manuel REBOLLO PUIG	2130
Artículo 142	
Manuel MEDINA GUERRERO	2147

CAPÍTULO III

De las Comunidades Autónomas [arts. 143 a 158]

Artículo 143	
Enric FOSSAS ESPADALER	2162
César AGUADO RENEDO	2174
Artículo 144	
Juan Francisco MESTRE DELGADO	2178

Artículo 145	
José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO	2182
Artículo 146	
César AGUADO RENEDO	2188
Artículo 147	
Javier GARCÍA ROCA	2193
César AGUADO RENEDO	2206
Artículo 148	
Luis POMED SÁNCHEZ	2216
Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA	2223
Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA	2225
Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA	2227
Juan Antonio UREÑA SALCEDO	2229
Antonio FANLO LORAS	2237
Miguel CASINO RUBIO	2242
Jesús R. MERCADER UGUINA	2249
Pedro ORTEGO GIL	2256
Artículo 149	
Juan PEMÁN GAVÍN	2264
Santiago RIPOLL CARULLA	2276
Santiago RIPOLL CARULLA	2281
Fernando LÓPEZ RAMÓN	2286
Joaquín HUELÍN MARTÍNEZ DE VELASCO	2292
Javier GARCÍA DE ENTERRÍA LORENZO-VELÁZQUEZ	2299
Esteban MESTRE DELGADO	2306
María Emilia CASAS BAAMONDE	2313
Carlos GÓMEZ DE LA ESCALERA	2327
Santiago RIPOLL CARULLA	2335
Juan PEMÁN GAVÍN	2340
Vicente ÁLVAREZ GARCÍA	2347
Javier GUILLÉN CARAMÉS	2353
Carlos ORTEGA CARBALLO	2362
Antonio EMBID IRUJO	2368
Eduardo COBREROS MENDAZONA	2373
Jesús R. MERCADER UGUINA	2383
José María BAÑO LEÓN	2390
Armando SALVADOR SANCHO	2398
Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA	2402
Luis ORTEGA ÁLVAREZ y Nuria GARRIDO CUENCA	2405
Antonio FANLO LORAS	2414
Armando SALVADOR SANCHO	2419
Julio V. GONZÁLEZ GARCÍA	2424
Vicente ÁLVAREZ GARCÍA	2428
Luis POMED SÁNCHEZ	2435
Juan Manuel ALEGRE ÁVILA	2440
Vicenc AGUADO I CUDOLÀ	2448
Antonio EMBID IRUJO	2454
Manuel IZQUIERDO CARRASCO	2462
Nicolás PÉREZ SOLA	2468
Juan MANUEL ALEGRE ÁVILA	2471
Ignacio BORRAJO INIESTA	2479

Índice Sistemático

Artículo 150	
José Antonio MONTILLA MARTOS	2504
Artículo 151	
César AGUADO RENEDO	2519
Artículo 152	
Juan José GONZÁLEZ RIVAS	2525
Juan Antonio XIOL RÍOS	2532
César AGUADO RENEDO	2539
Manuel REBOLLO PUIG	2546
Artículo 153	
Rafael FERNÁNDEZ MONTALVO	2554
Artículo 154	
Andrés BOIX PALOP	2568
Artículo 155	
Germán GÓMEZ ORFANEL	2577
Artículo 156	
Juan MARTÍN QUERALT	2585
Artículo 157	
Juan MARTÍN QUERALT	2599
Ángel AGUALLO AVILÉS	2617
Artículo 158	
Juan Ignacio MORENO FERNÁNDEZ	2628

TÍTULO IX

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL [ARTS. 159 A 165]

Del Tribunal Constitucional

Pedro CRUZ VILLALÓN	2641
Artículo 159	
José GABALDÓN LÓPEZ	2647
Artículo 160	
Miguel RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER	2663
Artículo 161	
Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE	2672
Artículo 162	
Vicente GIMENO SENDRA	2692
Artículo 163	
Guillermo JIMÉNEZ SÁNCHEZ	2702
Artículo 164	
Vicente CONDE MARTÍN DE HIJAS	2719
Artículo 165	
Ignacio BORRAJO IÑIESTA	2733

TÍTULO X

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL [ARTS. 166 A 169]

De la reforma constitucional

Francisco RUBIO LLORENTE	2745
Artículo 166	
Juan Luis REQUEJO PAGÉS	2753
Artículo 167	
Juan Luis REQUEJO PAGÉS	2757
Artículo 168	
Juan Luis REQUEJO PAGÉS	2765
Artículo 169	
Juan Luis REQUEJO PAGÉS	2771

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera	
José TUDELA ARANDA	2776
Fernando DE LA HUCHA CELADOR	2789
Disposición adicional segunda	
Benito ALÁEZ CORRAL	2795
Disposición adicional tercera	
Juan Ignacio MORENO FERNÁNDEZ	2805
Disposición adicional cuarta	
	2814

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera	
Pedro ORTEGO GIL	2817
Disposición transitoria segunda	
César AGUADO RENEDO	2821
Disposición transitoria tercera	
Pedro ORTEGO GIL	2825
Disposición transitoria cuarta	
José Antonio RAZQUIN LIZÁRRAGA	2829
Disposición transitoria quinta	
José María PORRAS RAMÍREZ	2835
Disposición transitoria sexta	
César AGUADO RENEDO	2841
Disposición transitoria séptima	
	2842
Disposición transitoria octava	
Pedro ORTEGO GIL	2843
Disposición transitoria novena	
Pedro ORTEGO GIL	2848

Índice Sistemático

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria	
Pedro ORTEGO GIL	2856
José Antonio RAZQUIN LIZÁRRAGA	2860
Ignacio BORRAJO INIESTA	2862

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final	
Ignacio BORRAJO INIESTA	2879

La primera reforma de la Constitución

Pablo PÉREZ TREMPs	2885
Índice Analítico	2895

Artículo 108

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Sumario: I. Algunas referencias a la formación del precepto constitucional. II. Relevancia del precepto constitucional. III. El alcance del artículo 108 CE. IV. Listado bibliográfico sistematizado. 1. Obras generales: 2. Organización parlamentaria y control. A) Minorías parlamentarias y control. B) Parlamentario individual y control. C) El control parlamentario ejercido en Comisión. Las Comisiones de Investigación. D) El control desde la perspectiva gubernamental. 3. Medios extraordinarios de control. A) La moción de censura. B) La cuestión de confianza. 4. Medios ordinarios de control. A) Información. B) Comparecencias. C) Preguntas. 5. Ámbitos en los que se proyecta el control parlamentario. A) Nombraimiento de cargos: B) Presupuestos. C) Cuentas públicas. D) Decretos-leyes. E) Medios de comunicación social. F) Suspensión individual de derechos. G) Indulto. H) Política exterior y europea.

FRANCISCO JAVIER MATÍA PORTILLA
PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

I. ALGUNAS REFERENCIAS A LA FORMACIÓN DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

El art. 108 CE parece muy sencillo en su estructura. Sin embargo, no lo era tanto el art. 86 del Anteproyecto de Constitucional (BOC 44, pág. 683), ni en su tramitación posterior, que examinamos a la luz del libro editado por Fernando SAINZ MORENO (*Constitución...*). Además de un primer apartado prácticamente idéntico al vigente art. 108 CE, se incluían otros dos apartados, en los que podía leerse:

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras.

No deja de ser paradójico que la pretensión de suprimir estos dos apartados, expresada a través de la enmienda promovida por el Diputado de Alianza Popular CARRO MARTÍNEZ (I, pág. 126) fracasara y fuera rechazada en el Informe de la

Ponencia creada en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados (BOC 82, de 17 de abril de 1978) y que, finalmente, habiendo superado estos dos apartados todos los avatares, a los que enseguida haremos referencia, fueran suprimidos sin ninguna justificación por la Comisión Mixta Congreso-Senado

En efecto, el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado sobre el Proyecto de Constitución (BOC 170, pág. 3720) confiere al (ahora) art. 108 CE los perfiles que hoy conocemos. **Desaparecen los dos últimos apartados, quedando únicamente el primero que contiene una errata** (el gobierno responde *de* su gestión, y no *en* su gestión), que se arrastra a partir del dictamen del Anteproyecto de Constitución aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso (BOC 121, de 1 de julio de 1978, pág. 2608, compárese con BB.OO.CC. 44, de 5 de enero de 1978, págs. 683 y 82, de 17 de abril, pág. 1633).

Puede ser interesante realizar un breve recorrido sobre las enmiendas que afectaban a los

apartados segundo y tercero del artículo en examen. Comenzando por el primero de ellos, en el que se afirmaba que «en cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación política general del Gobierno», el Senador CARAZO HERNÁNDEZ defendió que dicho debate sobre la orientación política general del Gobierno debía realizarse «ante las Cámaras reunidas conjuntamente», incluyendo este aserto y quitando «del Congreso se celebrará», que figuraba en su versión anterior. Más moderada, aunque en la misma dirección, se muestra la enmienda promovida por Entesa dels Catalans, que propone una formulación alternativa para el apartado 2 del art. 101 del Proyecto de Constitución, porque «no debe excluirse al Senado» (III, pág. 2950). Ninguna de estas iniciativas prosperó en el debate en Comisión de Constitución del Senado (cfr. *DSS*, núm. 50, pág. 2375). En esa misma sesión fue ignorada una enmienda en la que UCD solicitaba la supresión del apartado segundo por entender que «no existe una necesaria relación entre responsabilidad ante las Cámaras y exigencia de debates anuales, sobre política general» (III, pág. 2950/36).

En relación con el apartado tercero en el que se indicaba, en el Anteproyecto de Constitución que «el Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras», debemos comenzar nuestro relato por la enmienda impulsada por el Diputado LÓPEZ RODÓ, parlamentario de Alianza Popular, en el que se sugería la sustitución de la expresión «ambas Cámaras», recogida en el apartado 3 del art. 86, por la de «una y otra Cámara», para «precisar que no se trata de una sesión conjunta de ambas Cámaras, sino de sesiones por separado de cada Cámara» (I, pág. 406). La misma fue ya recogida en el Informe de la Ponencia que la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados respaldó (*BOC* 82, de 17 de abril de 1978, pág. 1571), concretándose en el art. 101 del Dictamen (*BOC* 121, de 1 de julio de 1978, pág. 2609), que fue apoyado por una abrumadora mayoría del Pleno del Congreso (doscientos sesenta y cuatro votos a favor y una sola abstención).

Ya en la Cámara Alta, UCD enmienda el apartado tercero del (entonces) art. 101 CE porque considera más correcto que el Gobierno pueda realizar declaraciones de política general «an-

te una u otra Cámara o ante las dos Cámaras conjuntamente» (III, pág. 2950). Aunque UCD retira esta iniciativa, la asume como propia el Senador LÓPEZ HENARES, que declina su derecho a defenderla, fracasando la misma en la votación celebrada en la duodécima reunión de la Comisión de Constitución del Senado celebrada el 6 de septiembre de 1978 (*DSS* núm. 50, pág. 2375).

El resultado se proyecta en el art. 107 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado (*BOC* 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3433), que conserva los tres apartados, con el único matiz de que se ha alterado, en el segundo apartado, la expresión «ante ambas Cámaras» por «ante una y otra Cámara», merced a la enmienda realizada en su día por el Diputado Laureano LÓPEZ RODÓ, a la que ya se ha hecho referencia. El Pleno del Senado realiza una votación de conjunto sobre los arts. 107 a 110 del Proyecto de Constitución, que son apoyados por ciento veinticinco votos (*DSS*, núm. 63, pág. 3160). No existe, pues, ninguna propuesta de modificación del artículo que examinamos (*BOC* 161, de 13 de octubre de 1978), aunque, como ya se ha indicado, la Comisión Mixta Congreso-Senado suprimirá, finalmente, los apartados segundo y tercero del art. 108 CE.

II. RELEVANCIA DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL

El art. 108 CE, que establece que «el Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados», constituye el pórtico del Título V de la Constitución, en el que se regulan las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales. La ubicación de este precepto nos permite entender que su contenido participa de dos notas. De un lado, su importancia es evidente, puesto que preside las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo. De otro, su carácter general, puesto que resulta lógico pensar que los siguientes preceptos contenidos en el Título V de la Constitución desarrollarán y concretarán su alcance.

Comencemos por el examen de la relevancia del precepto constitucional que se limita a subrayar que el Gobierno es responsable ante el Parlamento. Estamos, sin ningún género de dudas, ante **una de las piezas esenciales so-**

bre las que se ha construido la forma de gobierno parlamentaria. La responsabilidad del Gobierno se canaliza a través de los mecanismos de control que las Cámaras pueden utilizar.

Antes de definir, aunque sea de forma esquemática, dichas técnicas de control, sería obligado recordar la muy sugerente hipótesis realizada en su día por FRANCISCO RUBIO LLORENTE, cuando afirmaba que «no hay en rigor procedimientos parlamentarios de control porque el control es, simplemente, una perspectiva desde la que puede analizarse toda la actuación parlamentaria o una función que todo auténtico Parlamento desempeña mediante el ejercicio de toda su actividad» (en «El control...», pág. 220). Esta visión amplia del control parlamentario la encontramos en la propia jurisprudencia constitucional, en la que se ha llegado a afirmar que en la potestad reglamentaria de las Cámaras «se manifiesta la más intensa capacidad de control y de exigencia de responsabilidad sobre el Gobierno» (STC 71/1994, de 3 de marzo, FJ 3.b).

El tiempo no ha hecho sino dar la razón al profesor RUBIO. El Parlamento ha dejado de servir como medio de integración política, función que se concreta principalmente a través de la aprobación de la Ley, por haber asumido esta función los propios partidos políticos. Este fenómeno no puede servir, sin embargo, para cuestionar la relevancia que las Cortes Generales (o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) presentan, concebidas éstas en su doble naturaleza de órganos constitucionales, que actúan con el principio de mayoría, y de instituciones, dimensión ésta donde resulta esencial el trabajo y el protagonismo de las minorías. Esta distinción ha sido esbozada, en nuestra doctrina, en el «Prólogo» escrito por Manuel ARAGÓN REYES a uno de los libros de Paloma BIGLIÑO CAMPOS (en concreto, *Los vicios...*, págs. 10 y ss.) y retomada por el autor de estas líneas (en *Parlamentos...*, págs. 41 y ss.). Precisamente desde esta última perspectiva institucional es desde la que adquieren especial relieve todas y cada una de las categorías y funciones que ejercen, en la actualidad, los Parlamentos nacionales. Tal extensión del control parlamentario no es, por ejemplo, ajena ni a categorías clásicas (que merecen una lectura distinta de la que adquiere su instauración,

como ocurre con el principio de reserva de Ley —ibídem, págs. 39 y ss.— ni a fenómenos modernos de adaptación de los Parlamentos a algunas de las manifestaciones en las que se evidencia la mayor influencia normativa de los Gobiernos actuales (por ejemplo, instaurando mecanismos específicos para ejercer un control efectivo sobre la actuación europea de sus Gobiernos).

Es importante subrayar que, frente a lo acaecido en el pasado, el control que el Parlamento ejerce tiene una naturaleza inequívocamente política. Como es bien sabido, no siempre fue así. El control parlamentario, que hunde sus raíces en el Derecho inglés, se articula, en un primer momento, sobre el Derecho penal, a través del *impeachment*, encontrando reflejo en nuestras constituciones históricas de 1837, 1845 y 1876. Sin embargo, la propia naturaleza del parlamento va convirtiéndose, con el paso del tiempo, ese procedimiento penal en otro de corte político, que ha sido brillantemente examinado por Manuel ARAGÓN REYES (en «La interpretación...», págs. 91-93). El cambio no es menor, ya que el control se articula sobre unos principios bien distintos, caracterizándose por ser subjetivo, basarse en razones de oportunidad política y ser ejercido por órganos políticos (y, por lo tanto, parciales).

Este mismo autor recuerda que el control jurídico (ejercido por el poder judicial y, muy especialmente, por el Tribunal Constitucional) es un control objetivado (frente al elemento subjetivo del control político), basado en razones jurídicas (y no de oportunidad política), necesario (porque debe realizarse cuando se cumplen las condiciones previstas en el ordenamiento y se conecta con una sanción que, en su caso, será impuesta) y realizado por órganos imparciales, independientes, dotados de especial conocimiento técnico para entender de cuestiones de Derecho (en «La interpretación...», págs. 91-93. *Vid.*, también, «El control...»).

Sin embargo, es legítimo pensar que el art. 108 CE está pensando en algo más concreto que esa dimensión que impregna todo el Derecho parlamentario, que parte de una noción que no abarca, por ser más restringida, las técnicas generales de control a las que se hacía alusión en líneas anteriores, sino que se circunscribe a un ámbito más estricto. Sola-

mente así puede entenderse que el precepto no alude a las Cámaras o a las Cortes Generales, sino que haga referencia, en exclusiva, al Congreso de los Diputados.

III. EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 108 CE

El precepto que examinamos contiene dos decisiones claras. La primera es que el Gobierno responde de forma solidaria, lo que parece excluir, *prima facie*, la exigencia de responsabilidades individuales a sus miembros. La segunda es que el control de la responsabilidad solidaria del Gobierno se residencia, en principio, ante el Congreso de los Diputados.

La opción de una responsabilidad solidaria del Gobierno constituye una novedad en nuestro ordenamiento constitucional. El art. 91 de la Constitución española de 1931 dispone que «los miembros del Consejo responden ante el Congreso solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial». En contraste con esta disposición, el vigente art. 108 CE opta por aludir, exclusivamente, a la responsabilidad solidaria. Tal decisión no es casual. En efecto, el Grupo Parlamentario Socialista de Catalunya enmendó el primer apartado del (entonces) art. 86 del Anteproyecto de Constitución, proponiendo una nueva regulación en la que se añadía el siguiente aserto: «Ante él [el Congreso de los Diputados] se exige asimismo la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno por la gestión de sus departamentos» (I, pág. 256). Tal enmienda se razonaba porque «es preciso incluir la regulación de la responsabilidad individual de los miembros del Gobierno, inexistente en el anteproyecto». El Grupo Socialista del Congreso presentó otra enmienda en la misma dirección (I, págs. 202-203). Tales iniciativas no se vieron reflejadas en el Informe de la Ponencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados (BOC 82, de 17 de abril de 1978, pág. 1571), y en el seno de la sesión celebrada por esta última el 6 de junio de 1978, en la que el Diputado MARTÍN TOVAL optó por retirar dichas enmiendas, sin justificar esta decisión (DSCD 109, pág. 297).

La segunda opción por la que el constituyente se inclina es por **residenciar dicho control**

ante el Congreso de los Diputados. Como en el caso anterior, es claro que dicha decisión fue consciente para los impulsores de la Constitución, ya que en el Senado se presentaron diversas enmiendas relacionadas con el art. 101 del Proyecto de Constitución con la pretensión de que la responsabilidad solidaria del Gobierno también fuera exigible en el Senado (cfr. III, págs. 2762 y 2927). Sin embargo, es de justicia recordar que ninguna de estas enmiendas fue debatida en la Sesión de la Comisión de Constitución del Senado celebrada el 6 de septiembre de 1978 (DSS 50, pág. 2375), por lo que el precepto fue aprobado por asentimiento.

¿Es irrazonable la opción del constituyente? No. Parece, más bien, que opta por aludir, en el precepto examinado, a la responsabilidad global del Gobierno, y no a la censura de alguna decisión concreta. Si se asume este enfoque se entiende perfectamente cuál es el alcance del art. 108 CE. En dicho precepto no se hace referencia ni al control parlamentario en sentido amplio (esto es, como perspectiva que empapa todo el derecho parlamentario) ni a las distintas técnicas tradicionalmente más vinculadas con el control parlamentario denominado *ordinario* (preguntas, interpelaciones y mociones, comisiones de investigación...), sino solamente a aquellos mecanismos *extraordinarios* que permiten censurar la continuidad del gobierno.

Contemplado desde esta perspectiva, **el art. 108 CE tiene su envés en el art. 99 CE**, puesto que responde a la congruencia de que el Gobierno es sostenido por el Congreso de los Diputados y removido, igualmente, por su decisión (ya sea impulsando y respaldando una moción de censura o denegando la confianza solicitada por el Presidente del Gobierno —arts. 113 y 112 CE—). En estos casos, el ordenamiento jurídico impone los pasos a seguir cuando los controles citados se ejercen.

¿Excluye el art. 108 CE los mecanismos de control ordinarios del Congreso? ¿Impide que el Congreso censure individualmente a un ministro? ¿Obsta el art. 108 CE al control que el Senado pueda ejercer sobre el Gobierno? Todas estas preguntas merecen una respuesta similar, que no es otra que la negativa. Argumentos para sostener esta hipótesis (en sí mismo evidente, a nuestro juicio), hay abundantes. La propia Constitución

contempla que «las Cámaras y sus comisiones» (en plural) puedan (a) recabar información y ayuda «del Gobierno y de sus Departamentos» (art. 109), (b) reclamar la presencia «de los miembros del Gobierno» (art. 110.1 CE) y formular «preguntas e interpelaciones» al Gobierno y a «cada uno de sus miembros» (art. 111.1 CE). Abunda en la misma idea el art. 98.2 CE, cuando hace expresa referencia a la competencia y «responsabilidad directa» de los ministros en la gestión de sus funciones. No cabe ninguna duda, entonces, de que los mecanismos de control ordinario pueden activarse en ambas Cámaras (y no solamente en el Congreso de los Diputados) y pueden referirse a la responsabilidad individual de los Ministros.

Un reflejo lógico de estos principios se proyecta en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado (Títulos IX-XI y VI-VIII, respectivamente), y en la costumbre de que se dedique una sesión en cada una de las Cámaras a ejercer el control ordinario sobre la actuación del Gobierno (sesiones vespertinas de los miércoles y de los martes, respectivamente). Podrá discutirse, y sería bueno hacerlo, si el control parlamentario ejercido por el Parlamento tiene límites (por ejemplo, ¿puede servir para censurar a un Gobierno distinto del que sustenta?) pero es indiscutible que tal línea de investigación sería superflua en este trabajo, porque es claro que puede alcanzar a la exigencia de responsabilidades políticas de los Ministros individualmente considerados.

De hecho, es oportuno recordar que en fechas relativamente recientes se ha producido la primera reprobación de una Ministra, y que tal censura ha tenido lugar, además, en el Senado. En efecto, el Pleno de la Cámara aprobó, por un estrecho margen, una moción impulsada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado en la que se instaba a la exigencia de responsabilidades técnicas y políticas en el Ministerio de Fomento por los incidentes generados con la obra del AVE en Barcelona (DSS núm. 143 de la VII Legislatura, págs. 8992 y ss.). Lo relevante ahora es señalar que nadie ha defendido que, en el caso que nos ocupa, la Cámara se haya excedido en sus funciones. El control parlamentario es, por esencia, un control discrecional y que alcanza a la actuación del Gobierno y de sus Departamentos, como el suceso relatado acredita.

Si recordamos lo acaecido en la legislatura anterior en el Senado es porque nos permite profundizar un poco más en la distinción entre el control jurídico y político que el profesor ARAGÓN REYES ha realizado en diversos estudios, ya citados en líneas anteriores. Si nos centramos ahora en el control político, podríamos entender que mientras que las consecuencias de que se exija la responsabilidad solidaria del Gobierno, a través de las técnicas extraordinarias del control, vienen impuestas por el Derecho (formación de un nuevo Gobierno o dimisión necesaria del Presidente del Gobierno), los efectos que provoca el ejercicio del control parlamentario, a través de los mecanismos ordinarios, sobre el Gobierno o sus miembros, son puramente políticos. Es el Presidente del Gobierno el único que puede sancionar políticamente, a través del cese, o no, al miembro del Gabinete que ha sido reprobado. El eventual cese constituye, una vez más, el reflejo de su facultad de designar a los ministros, que serán nombrados por el Rey (arts. 62.e y 100 CE), y de la opción de nuestra Constitución porque **la confianza precisa entre el Gobierno y el Parlamento se articule, exclusivamente, entre el Presidente del Gobierno (y no el Gabinete) y el Congreso de los Diputados (y no las Cortes Generales)**, estableciendo determinadas consecuencias jurídicas cuando la misma se rompe. Fuera de ese ámbito tan estricto, subsiste el control parlamentario (ejercido a través de los mecanismos ordinarios), pero sus consecuencias se limitan, por definición, al plano estrictamente político.

IV. LISTADO BIBLIOGRÁFICO SISTEMATIZADO

1. Obras generales

ARAGÓN REYES, M., «La interpretación de la Constitución y el control objetivado del control jurisdiccional» y «El control parlamentario como control político». Ambos trabajos incluidos en *Constitución y control del poder*, Madrid, 1995.

BIGLINO CAMPOS, P., *Los vicios en el procedimiento legislativo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «El control parlamentario y su regulación en el ordenamiento español», *Revista Española de Derecho Constitucional* 60, 2000, págs. 89-113.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., «La función de control del Parlamento sobre el Gobierno», *Revista de las Cortes Generales* 31, 1994, págs. 31-69.

GARCÍA MORILLO, J., *El control parlamentario del Gobierno en el ordenamiento español*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1985.

GONZÁLEZ-TREVIANO SÁNCHEZ, P. J., «De nuevo sobre el control parlamentario. Una propuesta de teoría general», en VV.AA., *Estudios de Derecho Constitucional: Homenaje al Profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 345-369.

LÓPEZ GUERRA, L., «La función de control de los parlamentos: problemas actuales», en VV.AA., *El parlamento y sus transformaciones actuales*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 233-246.

MARTÍNEZ ELIPE, L. y MORENO ARA, J. A., «Artículo 108», en ALZAGA VILLAAMIL, Ó., *Comentarios a la Constitución española de 1978*, tomo VIII, Edersa, Madrid, 1998, págs. 631-668.

MARTÍNEZ ELIPE, L., *Fiscalización política del gobierno*, 3 tomos, Aranzadi, Elcano, 2000, 2002 y 2007.

PENDÁS GARCÍA, B. (Coord.), *Problemas actuales del control parlamentario* (VI Jornadas de derecho parlamentario), Congreso de los Diputados, Madrid, 1997.

PRENSO LINERA, M. Á., «Sistema de partidos y control parlamentario», *Revista de las Cortes Generales* 46, 1999, págs. 91-109.

RUBIO LLORENTE, F., «El control parlamentario», estudio incluido en *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 2.ª ed., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

SAINZ MORENO, F. (ed.), *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1980, 4 volúmenes.

SÁNCHEZ DE DIOS, M., «La práctica del control parlamentario en el Congreso de los Diputa-

dos entre 1977 y 2000», *Revista de las Cortes Generales* 57, 2002, págs. 99-131.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «Artículo 108», en GARRIDO FALLA, Fernando, *Comentarios a la Constitución*, 3.ª edición, Civitas, Madrid, 2001, págs. 1663-1674.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F., «La función de control y la ciencia del Derecho Constitucional», *Revista de las Cortes Generales* 12, 1987, págs. 219-241.

VV.AA., *El control parlamentario*. Número monográfico de Teoría y Realidad Constitucional 19, 2007.

VV.AA., *Parlamento y control del gobierno* (V jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos Autonómicos), Aranzadi, Pamplona, 1998.

2. Organización parlamentaria y control

A) Minorías parlamentarias y control

EMBED IRUJO, A., «El control parlamentario del gobierno y el principio de la mayoría Parlamentaria», *Revista de las Cortes Generales* 25, 1992, págs. 7-30.

GÓMEZ CORONA, E., «Control parlamentario, minorías y Tribunal constitucional», en *El parlamento del siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2002, págs. 77-88.

LÓPEZ GUERRA, L., «El control parlamentario como instrumento de las minorías», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario* 8, 1996, págs. 81-104.

SÁNCHEZ NAVARRO, Á. J., «Control parlamentario y minorías», *Revista de Estudios Políticos* 88, 1995, págs. 223-255.

B) Parlamentario individual y control

CIDONCHA MARTÍN, A., «El control del Gobierno desde la perspectiva del parlamentario Individual», en VV.AA., *El Gobierno: problemas constitucionales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, págs. 339-406.

GARCÍA ROCA, J., «El control del Gobierno desde la perspectiva individual del parlamentario y a la luz del art. 23.2 de la Constitución», *Revista Vasca de Administración Pública* 42, 1995, págs. 161-205.

C) *El control parlamentario ejercido en Comisión. Las Comisiones de Investigación*

GARCÍA MAHAMUT, R., «¿El reconocimiento del derecho de la minoría a crear Comisiones de investigación resultaría suficiente para un ejercicio eficaz del control parlamentario?», *Cuadernos de Derecho Público* 17, 2002, págs. 27-48.

JIMÉNEZ CAMPO, J., «Sobre el control parlamentario en Comisión», *Política y Sociedad*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1987, págs. 477-492.

NAVAS CASTILLO, F., *La función legislativa y de control en comisión parlamentaria: comisiones de investigación y comisiones legislativas permanentes con competencia legislativa plena*, Colex, Madrid, 2000.

PULIDO QUECEDO, M., «La función de control del Gobierno en Comisión por medio de presencias y comparencias públicas», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* III, 2002, págs. 2073-2076.

TORRES BONET, M., *Las comisiones de investigación, instrumento de control parlamentario del gobierno*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998.

ZÓNIGA URBINA, F., «Control parlamentario y comisiones investigadoras (Parlamento ante la Reforma Constitucional)», *Revista de Derecho Político* 45, 1999, págs. 365-392.

D) *El control desde la perspectiva gubernamental*

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier, «El control parlamentario desde la perspectiva del Gobierno», *Cuadernos de Derecho Público* 2, 1997, págs. 195-221.

3. Medios extraordinarios de control

A) *La moción de censura*

ELÍAS MÉNDEZ, C., *La moción de censura en España y Alemania*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2005.

OLLERO GÓMEZ, C., «Democracia y moción de censura en la Constitución española de 1978», *Revista de Estudios Políticos* 52, 1986, págs. 7-18.

SÁNCHEZ DE DIOS, M., *La moción de censura (un estudio comparado)*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.

VIRGALA FORURIA, E., «La moción de censura de marzo de 1987: segunda práctica aplicativa del art. 113 de la Constitución», *Revista de las Cortes Generales* 13, 1988, págs. 159-181.

VIRGALA FORURIA, E., *La moción de censura en la constitución de 1978 (y en la historia del parlamentarismo español)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

B) *La cuestión de confianza*

FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La cuestión de confianza en el marco de las relaciones Gobierno-Parlamento». En VV.AA., *Gobierno y administración en la Constitución*, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988, vol. 1, págs. 589-657.

FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La cuestión de confianza: marco jurídico-constitucional y praxis política», *Revista Española de Derecho Constitucional* 21, 1987, págs. 37-98.

GONZÁLEZ TREVILANO, P. J., *La cuestión de confianza*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.

LASAGABASTER HERRARTE, I., «La cuestión de confianza en la Ley Fundamental de Bonn y la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 6 de marzo de 1983», *Revista Vasca de Administración Pública* 6, 1983, págs. 259-276.

4. Medios ordinarios de control

A) *Información*

VV.AA., *Instrumentos de información de las cámaras parlamentarias*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

B) Comparecencias

ARCE JANÁRIZ, A., «Las privatizaciones en el Parlamento: comentario de la STC 177/2002, asuntos "Telefónica" y "Endesa"», *Revista Española de Derecho Constitucional* 67, 2003, págs. 261-283.

PÚLIDO QUECEDO, M., «De nuevo sobre las comparecencias parlamentarias en Comisión: los casos de los fiscales especiales antidroga y anticorrupción», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* II, 2005, págs. 2053-2056.

SANZ PÉREZ, Á. L., «La función de control parlamentario en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* I, 2004, págs. 2005-2027.

C) Preguntas

CASTELLÓ BORONAT, F., «El control parlamentario: las preguntas al Presidente del Gobierno», *Corts* 4, 1997, págs. 87-105.

5. Ámbitos en los que se proyecta el control parlamentario**A) Nombramiento de cargos**

BLANCO VALDÉS, R. L., «Acción del gobierno, política de nombramientos y control Parlamentario», *Documentación Administrativa* 246-247, 1997, págs. 145-189.

B) Presupuestos

CANO BUESO, J., «El control de los presupuestos por el Parlamento en España», *Le attualità nel diritto* 1, 2001, págs. 19-48.

C) Cuentas públicas

BIGLINO CAMPOS, P., «Parlamento y control de cuentas», *Revista Española de Control Externo* 7, 2001, págs. 25-38.

D) Decretos-leyes

TUR AUXINA, R., *El control parlamentario de los decretos-leyes*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

E) Medios de comunicación social

PAU I VALL, F., *Parlamento y comunicación (nuevos retos)*, Tecnos, Madrid, 2005.

SALVADOR MARTÍNEZ, María: «Sobre el control parlamentario de la televisión», en VV.AA., *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*, Universidad de Alicante, Alicante, 1997, págs. 539-555.

F) Suspensión individual de derechos

OSSORIO MICHEO, F., «El adecuado control parlamentario del art. 55.2 CE, según la STC 71/1994», *Revista Española de Derecho Constitucional* 43, 1995, págs. 283-305.

G) Indulto

LÓPEZ AGUILAR, J. F., «Una reflexión a propósito del control parlamentario del ejercicio del derecho de gracia», *Revista de las Cortes Generales* 37, 1996, págs. 329-342.

H) Política exterior y europea

MATÍA PORTILLA, F. J., *Parlamentos nacionales y Derecho comunitario derivado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

PÉREZ TREMPES, P., «El control parlamentario de la política exterior», *Revista de las Cortes Generales* 15, 1988, págs. 29-57.